

Expediente: **5025/22**

Carátula: **JAIME MIRTA FABIANA C/ MUGUEL JUAN JOSE Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **13/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20129352982 - *MUGUEL, JUAN JOSE-DEMANDADO/A*

27258012920 - *JAIME, MIRTA FABIANA-ACTOR/A*

90000000000 - *ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A, -DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación

ACTUACIONES N°: 5025/22



H102325917786

San Miguel de Tucumán, 12 de febrero de 2026.

DATOS DEL EXPEDIENTE:

Caratula: JAIME MIRTA FABIANA c/ MUGUEL JUAN JOSE Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Expte. N.º 5025/22

Partes:

- **Demandante (actor):** Mirta Fabiana Jaime - DNI 28.247.764
- **Abogado del demandante:** Nelly Carolina Ramos Encinas - M.P. 9.057 (Patrocinante)
- **Demandado:** Juan José Muguel - DNI 31.588.855
- **Abogado del Demandado:** José Francisco Sonzogni - M.P. 2.770 (Patrocinante)
- **Citado en Garantía:** Orbis Seguros S.A. - CUIT 30-50005666-1
- **Abogado de la Citada en Garantía:** -

Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación – Centro Judicial Capital de Tucumán

- **Juez:** Camilo E. Appas

SENTENCIA

1. Trámite procesal del Expediente

El 27/05/2024, se presenta la actora Mirta Fabiana Jaime, con el patrocinio letrado de la Nelly Carolina Ramos Encinas, M.P. 9.057 y la Proc. María Vanesa Alfredo, M.P. 1.075 e inician demandada de daños y perjuicios por la suma de \$8.300.000,00 en contra de Juan José Muguel, DNI 31.588.855 y en contra de Seguros Orbis, CUIT 30-50005666-1.

En fecha 29/05/2024, se hace conocer que conforme lo dispuesto en la dispositiva VII de la Acordada CSJT N°1472/23, el Proveyente, entenderá en la presente causa.

El 05/06/2024, se ordena citar al demandado Juan José Muguel, DNI 31.588.855 y en garantía a Seguros Orbis con las alcances previstos por el artículo 118 de la Ley 17.418, corriéndosele traslado de la demanda para que en el plazo de 15 (quince) días la contesten en los términos del artículo 435 del CPCCT.

El 28/08/2024, se presenta el demandado Muguel Juan José, DNI 31.588.855, con el patrocinio letrado de José Francisco Sonzogni, contesta demanda y solicita su rechazo. Denuncia existencia de seguro contratado con la firma Orbis Seguros.

En fecha 02/09/2024, se presenta el letrado Ramiro José Ruiz Nuñez, M.P. 9.746, apoderado de la firma Orbis Seguros S.A. (Cfr. Poder General Judicial, Escritura 56, de fecha 22/01/2020) y contesta demanda, solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

En fecha 10/09/2024, se tiene por acompañada de manera extemporánea, la documental presentada por el demandado Muguel. También se ordena correr traslado de la documental acompañada por la citada en garantías y del límite de cobertura.

El 04/10/2024 contesta el traslado la parte actora, reservándose para definitiva.

El 21/10/2024, se abre la causa a prueba, convocándose a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas el día 17/12/2024.

El día fijado, se celebra la primera audiencia donde las partes manifiestan que no han arribado a un acuerdo, por lo que se procede a proveer las pruebas presentadas y reservadas en Secretaría. Se declara la cuestión de puro derecho y la clausura del debate probatorio, poniéndose los autos para alegar por el término de cinco días en plazo común.

Los alegatos son presentados el 18/12/2024 por el demandado, el 20/12/2024 por el actor y el 26/12/2024, por la citada en garantía.

El 30/12/2024 se practica planilla fiscal, siendo repuesta por el demandado por las partes, pasando el 13/02/2025 los autos a despacho para dictar sentencia.

El 15/04/2025 el letrado de la citada en garantía, Ruiz Nuñez, renuncia al poder otorgado por Orbis, ordenándose notificar a la firma a fin de que en el plazo de 48 hs. se apersonen en autos con nueva representación letrada, bajo apercibimiento de rebeldía, suspendiéndose los plazos procesales.

El 30/09/2025, se reabren los plazos suspendidos, se hace efectivo el apercibimiento de providencia de 21/04/2025, teniéndose por constituido domicilio legal en los estrados del Juzgado, volviendo los autos a despacho para resolver.

2. Argumentos de las partes

Actor

Relata que el 01/08/2022, cuando el esposo de la actora, el Sr. Carlos Gomez, regresaba de su trabajo a la altura del ingreso a la ciudad de Alderete, reduce la velocidad por el intenso tráfico, recibiendo un impacto en la parte trasera de la camioneta en el paragolpes trasero a la altura de las luces direccionales izquierda, provocándole severos daños, impacto producido por automóvil VW virtus Dominio AE057MH, conducido por el demandado Juan Jose Muguel, quien al momento del impacto confiesa haberse quedado dormido al volante, sin llegar a visualizar la luz de stop del vehículo impactado.

Expresa que al pasar el tiempo sin obtener respuesta alguna, y luego de haber realizado tres audiencias de mediación, cerraron sin acuerdo ya que no quería reparar el daño causado en conjunto, no solo el material sino también el económico causado, ya que la camioneta era el único medio de movilidad para cumplir con sus obligaciones laborales.

Reclama: a) Daño Emergente, la suma de \$3.500.000,00; b) Lucro Cesante, la suma de \$4.000.000,0 y c) Daño Moral, la suma de \$800.000,00.

Cita derecho. Ofrece pruebas.

Demandado

Al contestar demanda, realiza una negativa en lo general y en lo particular. Reconoce las audiencias de mediación y de la documental, reconoce el acta de cierre, las fotos del siniestro, el presupuesto de mano de obra que determina un costo de \$ 29.700 para cambiar el paragolpes trasero y el expedido por Line Up de fecha 03/08/2022 de \$137.667 de materiales. La documentación de los vehículos y demás adjuntas. Desconoce la de taller Freddy y la de Line Up por \$1.034.841,00.

Relata que el 01/08/2022 conducía su vehículo VW patente AE057MH, desde la capital de Tucumán hacia Alderetes con pleno dominio del mismo, por su carril y a la velocidad permitida, cuando a la altura del puente Ing. Barros, prácticamente a la salida del mismo hacia Alderetes, la camioneta Toyota patente AD245OK que circulaba adelante, reduce la velocidad por el intenso tránsito dentro del puente cerca del final del mismo y realiza una maniobra de frenado abrupto, sin la más mínima precaución y cuidado dentro del puente, inobservando los arts. 39 y 48 inc. d de la ley de tránsito 24.449 y sus modificatorias, lo que trae como consecuencia que lo impacte en forma leve con la parte izquierda de mi vehículo a la parte izquierda de la camioneta, donde se verifican los leves daños sufridos en el rodado de la actora.

Agrega que ocurrido el hecho sin haber mayores daños la camioneta ya que el suscripto conducía un automóvil de menor tamaño que la camioneta, se intercambiaron los datos del seguro y se continuó la marcha en forma normal, cada uno con sus rodados.

Manifiesta que efectuada la denuncia en el seguro Orbis N° 1453733 y realizadas las audiencias de mediación no se pudo llegar a ningún acuerdo por las desmedidas pretensiones de la parte actora.

Impugna los montos solicitados. Ofrece prueba documental

Citada en Garantía. Orbis Seguros S.A.

Cuando contesta demanda, realiza una negativa en lo general y en lo particular. Niega toda la instrumental, en especial la autenticidad del presupuesto de Line Up N° 54899, del 03/08/2022 por \$137.667,92 y la actualización del mismo presupuesto N° 70897 del 07/05/2024 por \$1.034.841,17, presupuesto de taller Sin nombre de fecha sin fecha por la suma de \$ 29.700 y su actualización taller Frey de José Ignacio Canto de fecha 24/05/2024 por la suma de \$410.000.

Relata que el actor se detuvo sobre el puente en forma imprevista y repentina, sin poner la luz de stop, tampoco las luces reglamentarias ni balizas, violando de esta manera los artículos 31 b, 39 b segundo párrafo, artículo 47 e , 48 d y 49 b párrafo 1 y 3 de la L.N.T., viéndose sorprendido el demandado por la frenada brusca y a pesar de que frenó, no pudo evitar el impacto por no tener el tiempo suficiente de reacción, que es el tiempo que transcurre entre el que circula, visualiza el obstáculo y acciona los frenos, hecho que se vio incrementado por la violación de los artículos mencionados, por lo que sostiene que no hay culpa exclusiva del demandado sino que por lo menos existió culpa concurrente.

Impugna rubros reclamados. Cita jurisprudencia y doctrina.

Opone límite de cobertura. Ofrece prueba instrumental.

3. Pretensiones

De lo expuesto en la demanda, encuentro que la Sra. Jaime, promueve demanda de daños y perjuicios, y reclama una indemnización en virtud de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, derivados del accidente de tránsito ocurrido en fecha 01/08/2022, cuya responsabilidad atribuye al Sr. Juan José Mugyel, como dueño y guardián del vehículo, dominio AE057MH. Cita en garantía a la firma Orbis Seguro S.A.

Corrido el traslado de la demanda, contesta la citada en garantía y en lo sustancial, luego de realizar una negativa en lo general y en lo particular, reconociendo el accidente pero negando la responsabilidad o en subsidio, culpa concurrente. También impugna los montos indemnizatorios, asumiendo cobertura, y oponiendo límite de cobertura.

El demandado, contesta reconociendo el accidente, pero atribuyendo responsabilidad al actor, por realizar un frenado abrupto. Impugna los montos indemnizatorios.

En cuanto a la ocurrencia del hecho, este se encuentra acreditado con escritos de demanda y contestación. Al respecto tengo presente que “el reconocimiento de un hecho relevante en la formulación de la pretensión, o su oposición, opera a modo de confesión y tiene carácter vinculante para el juez, porque siendo un testimonio de la propia parte no requiere del animus confidendi para considerarlo negativo a su derecho” (Cámara Iª en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan S., J. A. c. S., L. A. 02/09/2010 Publicado en: LLGran Cuyo 2011 (mayo), 413 Cita online: AR/JUR/78083/2010).

Que en el evento se vieron involucrados el vehículo de la Sra. Jaime, Marca Toyota Hilux, Dominio AD245OK y el Sr. Mugyel, titular y conductor del rodado automóvil VW Virtus, Dominio AE057MH. Que ambos vehículos circulaban desde la capital hacia Alderetes, es decir de Oeste a Este, a la altura del Puente Ingeniero Barros, cuando el demandado impactó desde atrás sobre el vehículo de la Sra. Jaime.

Asimismo, no se encuentra controvertido entonces, la existencia del accidente denunciado, que el rodado dominio AE057MH se encontrara asegurado en la compañía citada en garantía y que la póliza estuviera vigente al momento del hecho, que el vehículo embistente fuera el VW Virtus, Dominio AE057MH, que fuera propiedad del demandado, como sí lo está, la mecánica del mismo, es decir cuál fue su causa, y con ello a quién cabe atribuir responsabilidad en el evento, y en su caso, los daños invocados y su cuantía. Corresponderá pues, en el caso concreto, analizar si la producción del accidente tuvo por causa exclusiva, como lo sostiene la parte actora, la culpa del conductor del automóvil VW, o si, por el contrario, existe alguna causal de eximente, capaz de erigirse en causa eficiente del siniestro y excluir total o parcialmente la responsabilidad de los

accionados, por interrupción del nexo causal.

Son justamente los hechos controvertidos sobre los que deben recaer las pruebas producidas por las partes, a la luz de lo dispuesto en los Arts. 321 y 322 del CPCCT.

Llegado a este punto, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el pleito (CCC-Sala 2 S/ Sent: 186 del 29/04/2016 Reg: 00044742).

4. Análisis y Solución del caso.

4.1. Derecho Aplicable.

Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que el actor reclama responsabilidad por daños, al dueño y conductor del vehículo VW Virtus, Dominio AE057MH, en base a normas de responsabilidad civil (Arts. 1769, 1757, 1758, 1721, 1722, 1724 del Código Civil y Comercial -CCC-).

En el CCC se presume la responsabilidad del dueño o guardián (art. 1758), salvo que demuestre el hecho del damnificado (art. 1729), o de un tercero con caracteres de caso fortuito (art. 1731), que el automóvil ha sido usado contra la voluntad real o presunta (art. 1758) o el caso fortuito ajeno al riesgo propio de la cosa (art. 1733, inc. é).

Por lo tanto, entiendo que el actor tiene que probar el daño y la relación causal con el riesgo del rodado; la antijuridicidad surge de cometer un hecho ilícito (art. 1717). El factor de atribución es objetivo; por ende, se presume la responsabilidad (art. 1757). El demandado y la aseguradora tienen la carga de probar alguna causal de eximición, para evitar que se haga lugar a la demanda, total o parcialmente.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el infortunio se habría producido entre dos vehículos en movimiento, la existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de la normativa referida, resultando alcanzado el caso por la responsabilidad civil por el riesgo creado, de tal suerte que el implicado para eximirse de responsabilidad deberá acreditar la culpa del otro o bien alguna otra causa que actúe como eximente.

Son aplicables asimismo las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y reglamentación local del tránsito.

4.2. Análisis Probatorio.

a) Valoración de los hechos controvertidos conforme pruebas.

Como primera medida, destaco que para dar solución al caso planteado efectuaré la valoración de toda la prueba aportada conforme las reglas de la sana crítica, es decir por los principios generales de la lógica, máximas de experiencia que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta de la judicatura, de acuerdo con lo que prescriben los art. 136 CPCCT y art. 3 CCCN. Y, en definitiva, fundaré mi decisión conforme lo dispone el art. 30 de la Constitución Provincial.

b) Pruebas ofrecidas y/o producidas:

Actor:

A1) DOCUMENTAL: Consiste en: a- Acta de Cierre de Mediación sin acuerdo; b- Fotos del día del siniestro; c- Presupuestos de repuesto Y mano de obra; d- Documentación del vehículo requerido; e- DNI de intervinientes.

A2) PRUEBA PERICIAL: Se desestimó el presente medio probatorio conforme lo considerado en primera audiencia.

Demandado

D1) Prueba Documental: Extemporánea.

Citado en garantía:

G1) Prueba Documental: Consiste en: a) Poder General para Juicio de Orbis S.A.; b) Escrito de responde con los instrumental acompañados con el mismo; c) El escrito de demanda; d) Acompañamiento póliza y denuncia.

4.3 De la Responsabilidad Civil. Presupuestos de la responsabilidad.

Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos : a) la existencia de un hecho generador de un daño; b) que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y c) que exista un factor de imputación, ya sea objetivo o subjetivo (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni ; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, “Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores”, Ed. Hammurabi). Respecto a la “antijuridicidad”, puedo decir que de acuerdo al Art. 1717 del CCC está conceptualizado como “Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada”. Es decir que, para que se configure este presupuesto, basta con que se viole el deber general de no dañar a otro.

Ahora bien, corresponde examinar si en la causa en análisis, ellos concurren conforme las pruebas aportadas por las partes.

a. Los hechos. En cuanto al primer presupuesto, esto es, el acontecimiento del hecho generador del daño. No se encuentra controvertida la existencia del accidente, con base en lo manifestado por la citada en garantía en su contestación (ver punto “3. Pretensiones”).

b. La relación de causalidad. Al respecto, el Art. 1726 del CCC, prevé que: “Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.”

En esta inteligencia, y considerando que se encuentra acreditado el hecho del accidente de tránsito, resulta oportuno analizar las probanzas de autos para determinar la relación de causalidad.

Así, en su escrito de demanda, la parte actora explica que a raíz del accidente, este le provocó severos daños por el impacto en la parte trasera de la camioneta, en el paragolpes trasero a la altura de las luces direccionales izquierda.

De las fotos acompañadas por la parte actora, advierto que el choque se produjo en el lado trasero, izquierdo, que afectó el paragolpes en dicho lado. De la denuncia acompañada por la citada en garantías, puede leerse como daños en el Dominio AD245OK (vehículo embestido) “ABOLLADURA

PARAGOLPE TRASERO, PLASTICO QUE SOBRE PARAGOLPE Y DEMAS DAÑOS A VERIFICAR”.

Considerando las características del accidente, las fotografías adjuntadas como documental, los presupuestos acompañados, puedo razonablemente concluir que los daños en la camioneta Toyota Hilux, Dominio AD245OK fueron consecuencia del accidente de tránsito del 01/08/2022.

c. Factor de atribución de responsabilidad. Estando probado el accidente, y los daños que de él fueron consecuencia, queda por analizar la existencia del tercer elemento, es decir, la existencia de un factor de atribución de responsabilidad.

Conceptualmente se ha dicho que los factores de atribución son las razones que justifican que el daño que ha sufrido una persona sea reparado por alguien, es decir, que se traslade económicamente a otro. Un factor de atribución es la respuesta a la pregunta de por qué este agente debe reparar este daño. Si existe una buena respuesta a tal interrogante, se le asignará a ese agente dañador la obligación resarcitoria; si no, no se la imputará a él. (LÓPEZ MESA, MARCELO. J. "Presupuestos de la responsabilidad civil", 1.º ed., Buenos Aires., Astrea, 2013, P 475.).

El Art. 1769 del CCC, prevé una regulación específica para el supuesto de daños por accidentes de tránsito, disponiendo expresamente la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva por riesgo creado o por actividades riesgosas o peligrosas (Art. 1757 CCC).

A su vez, el Art. 1722 del CCC establece que: “El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando culpa ajena, excepto disposición en contrario.”

Con relación a la carga de la prueba en los accidentes de tránsito, se ha afianzado el criterio de que al damnificado sólo le incumbe acreditar el hecho, y el causante del daño tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado, a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la concurrencia de una causa ajena, como puede ser la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no se deba responder o que la cosa fue usada en contra de la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, según lo disponen expresamente los arts. 1721, 1722, 1753, 1757, 1758 y 1769 del CCyCN, cuya aplicación corresponde por la fecha del hecho.

En consecuencia, habiéndose probado el hecho, el daño, la relación de causalidad, y siendo el factor de atribución de responsabilidad objetivo, corresponde dilucidar si -de acuerdo a las pruebas producidas- ha existido “culpa ajena” -total o parcial-, entendida esta en el caso particular como culpa de la víctima, a efectos de liberarse de la responsabilidad el causante del daño.

c. i. Mecánica del accidente. Bajo estas premisas, resulta ahora oportuno determinar la mecánica del accidente, para lo cual corresponde analizar las pruebas aportadas en autos.

En el presente, se encuentra acreditado que el vehículo embistente fue el automóvil VW Virtus, Dominio AE057MH del demandado, tal y como surge de las fotografías acompañadas en autos; sin embargo, la aseguradora del rodado manifiesta que el rodado de la actor, freno de golpe sin poner baliza ni luces reglamentarias violando disposiciones de la L.N.T., por eso el conductor del rodado del demandado, casi no tuvo tiempo de reacción, atribuyendo responsabilidad al actor.

En casos similares al presente, nuestros Tribunales han entendido en relación con la responsabilidad del vehículo embistente que: “Así, la presunción de culpa de quien embiste por detrás sólo puede ceder ante la prueba de la culpa de quien pone un imprevisible e inevitable obstáculo en la línea de marcha de quienes se desplazan sobre la misma vía de circulación” (CCC

Concepción - Sala Única, Sentencia N° 223, de fecha 15/12/2020). Es decir, que el hecho de que el vehículo del demandado fuera el embistente es una presunción en su contra que debe valorarse conforme a las demás constancias de autos.

Así las cosas, advierto que no existen pruebas en la causa que evidencien la culpa del vehículo de la actora. Tengo presente que las pruebas rendidas en autos, constituyen prueba únicamente documental, sin producirse otro tipo de prueba, como podría ser por ejemplo pericial mecánica o testimonial, para refutar la presunción en contra de culpabilidad del demandado.

Que de los dichos del demandado y la citada, el actor frenó de golpe y lo choca de atrás. En este caso, le cabía al demandado la obligación de circular llevando la distancia reglamentaria. La sola invocación normativa, sin prueba técnica o testimonial que acredite la maniobra antirreglamentaria, resulta insuficiente para quebrar la presunción. Así lo tiene dicho la jurisprudencia, al expresar que "Cuando lo repentino de la detención del rodado que lleva la delantera no haya tenido características como para dejar de constituir una de las habituales alternativas del movimiento urbano, producto de una conducta normal en condiciones similares, corresponde presumir que fue el conductor que lo chocó por detrás quien violó la necesaria garantía de los participantes en el tránsito al no haber respetado la velocidad y distancia requeribles para poder sujetar la marcha sin desenlace dañoso" (CNCiv, Sala I, 15/3/95, "Leveratto, Guillermo M. c/ Hernández Riveros, Juan A. s/ Daños y Perjuicios"). "No puede eximirse de responsabilidad al conductor que no ha guardado una distancia prudencial respecto de quien lo precedía y ha sido el embistente, lo que autoriza a presumir que tampoco detentaba el debido control del vehículo" (CNCiv, Sala I, 12/10/95, "Fernández de Martín, Nélica c/ Lique, Victorio s/ Daños y Perjuicios". Citada en Daray Hernán, "Derecho de Daños en Accidentes de Tránsito", Tomo I, Editorial Astrea, Buenos Aires. Año 2008. Páginas 119 y 122).

En este orden de ideas, es sabido que en materia de accidentes de tránsito existe presunción de culpabilidad respecto de aquel conductor que ha participado en el evento en condición de embistente. Asimismo, quien embiste con la parte frontal de su vehículo, la parte trasera o lateral de otro es, en principio por esa sola circunstancia, responsable por la ocurrencia del siniestro. El hecho de resultar embestido hace presumir que el conductor no guiaba el vehículo conforme lo requirieran las circunstancias del tránsito, de suerte tal que no ha podido detener la trayectoria de su rodado.

Quien impacta con su rodado a otro, evidencia haber violado expresas disposiciones legales al no haber adoptado las medidas de cuidado, atención y prudencia exigidas por el art. 39 inc. B) de la ley 24.449. Esta norma es terminante al disponer que todo conductor debe "...circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo... teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito...".

La jurisprudencia dijo al respecto que "Cuando dos vehículos se desplazan en la misma dirección, y la colisión se produce porque el rodado que marcha atrás no pudo frenar -choque en cadena- debe responsabilizarse a quien le cupo el rol de embestido, pues surge evidente la falta de adopción de las medidas de cuidado, atención y prudencia exigidas a fin de mantener el pleno dominio de la cosa riesgosa a su mando. Es que quien se desplaza por la retaguardia debe extremar las precauciones para detener también su vehículo en la debida oportunidad para evitar una colisión. Y para ello es fundamental conducir a una prudente distancia -aquella que permite al vehículo posterior efectuar las maniobras tendientes a evitar una colisión con el que lo precede". (CCC Concepción - Sala Única - Sentencia N° 80, de Fecha 25/04/2017).

Además, se ha dicho que, no siempre es fácil determinar la culpa en un accidente de tránsito, por ello, sin perjuicio de las presunciones resultantes del art. 1757 del Código Civil por obra, algunas

veces del legislador y otras de la jurisprudencia, se han establecido una serie de presunciones de culpa iuris tantum para facilitar su prueba en los accidentes. “En todo accidente de tránsito se presume la culpa del conductor del vehículo que ha dado el impacto, sea sobre otro vehículo, sea sobre una persona. Es una presunción por entero justificada, porque nadie busca ser dañado, sea en su persona o en sus bienes; por tanto, si ello ocurrió, verosíblemente es dable pensar que fue por descuido o imprudencia de quien manejaba el automotor que dio el impacto dañoso. Empero, se trata de una presunción iuris tantum; que el reputado culpable puede desvirtuar demostrando que, en verdad, él está exento de culpa; por ejemplo, acreditando que el vehículo embestido se cruzó inesperadamente en su recorrido” (LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, op. et loc. cit., t. IV-B, n° 2873). (CCC - Sala 2 - Sentencia 54 de Fecha 23/02/2017).

Teniendo en cuenta que en el marco de la responsabilidad objetiva (Art. 1757 CCC) aplicable a accidentes de tránsito, la presunción de culpa recae sobre quien embiste desde atrás (el Volkswagen Virtus), quien evidencia no haber mantenido la distancia de seguridad prudencial y la velocidad precautoria que le permitiese conservar en todo momento el dominio efectivo del vehículo (Art. 39 inc. B, Ley 24.449). Es decir que, aun cuando se hubiese producido un frenado brusco (lo cual no fue probado), esta circunstancia alegada por la demandada no tiene la entidad de causa ajena o hecho de la víctima capaz de romper el nexo causal y eximir de responsabilidad.

En el caso en estudio, pesaba sobre el demandado, probar la culpa del actor (embestido) lo cual no ocurrió. Es decir, el demandado no logró desvirtuar el carácter de embistente de su rodado, ni tampoco logró probar maniobra imprudente o indebida por parte del actor. El accionar negligente en el presente caso lo tuvo el demandado, quien al no llevar la distancia reglamentaria, le resultó imposible dominar el móvil provocando con ello el accidente.

Es sabido que la presunción jurisprudencial, se funda en que tal hecho traduce de ordinario la falta de control del automóvil, que impide superar una contingencia previsible del tránsito, como es el obstáculo que puede significar la presencia del rodado embestido. En suma, tal presunción permite inferir el incumplimiento de la obligación de manejar con máxima atención, prudencia, respetando la debida distancia, y por ende conservando pleno dominio del motovehículo.

En este punto resulta aplicable la doctrina de los actos propios, la que ha sido definida como un principio general del derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente.

En esta línea, debe tenerse presente que el art. 50 de la Ley 24.449 establece que: “El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tráfico, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha”.

En resumidas cuentas, y atento la absoluta orfandad probatoria respecto de la culpa del conductor del vehículo Toyota Hilux, Dominio AD245OK, en la producción del siniestro, concluyo que la presunción que pesa en contra del vehículo embistente, automóvil VW Virtus, Dominio AE057MH, no fue destruida por prueba en contrario.

En conclusión, no habiéndose probado acabadamente una causal de exoneración absoluta por la parte demandada, y en función del análisis efectuado ha quedado acreditada la existencia de faltas atribuibles al conductor, Juan José Muguel (arts. 1769, 1724, 1725, 1757 y 1758 del CCCN), teniendo por acreditada la responsabilidad civil del titular del dominio AE057MH, en calidad de titular y conductor, por los daños y perjuicios causados al actor, como consecuencia del accidente de

tránsito ocurrido en fecha 01/08/2022 a las 13.43 aproximadamente, según constancias de la denuncia administrativa del seguro, por lo que corresponde imputarle la responsabilidad exclusiva por la ocurrencia del hecho y sus consecuencias, la que se hace extensiva a Orbis Seguros S.A., en los términos y condiciones de la póliza N° 8019432, con los alcances del contrato de seguro (art. 118 LS), debiendo responder por las consecuencias dañosas que del hecho puedan haberse seguido, y cuya procedencia y quantum abordaré a continuación, al no haber acreditado alguna causal de eximición de la responsabilidad ni el demandado ni la aseguradora citada en garantía.

5. Rubros y montos reclamados.

Determinada la responsabilidad que le cabe en el caso al demandado Muguel, corresponde abordar lo referente a la valoración y cuantificación de los rubros reclamados por el actor, partiendo de la base de que en nuestro derecho rige el principio de la reparación plena o integral del daño injustamente causado, lo que será abordado en lo que sigue, a la luz de los arts. 1.737, 1.738, 1.740 y cc del CCCN.

5. a. Daño Emergente. Reclama por este rubro, la suma de \$3.500.000,00, compuesto por repuestos y mano de obra que gradúa.

Por su parte, el demandado, aduce que la camioneta sufrió un “leve daño” en su paragolpes trasero, parte izquierda, y que el presupuesto que adjunta de uno nuevo completo, cuesta \$495.000,00 al 27/08/2024, el cual se coloca “en forma simple ya que va atornillado a la chapa solamente con tornillos en una tarea que no lleva más de 10 a 20 minutos” por lo que pretende por esos gastos de rotura la suma de \$8.300.000,00 aparece injustificado.

La citada en garantía, aduce que los daños no son de la entidad que pretende el actor y tampoco coinciden los presupuesto con el monto total reclamado.

En este contexto, advierto que la parte actora solo menciona la existencia de un daño severo, por el impacto en el paragolpes trasero, a la altura de las luces direccionales izquierda, y acompaña presupuestos de materiales y mano de obra de distintas fecha, del año 2022 y del 2024. La demandada, expresa haber acompañado un presupuesto con fecha del 27/08/2024, documental que fuera incorporada de manera extemporánea, por lo que no se la tiene presente a estos fines. La compañía de seguros ninguna prueba aporta sobre el rubro.

También advierto que la demandada ha impugnado la documental presentada por la actora, parcialmente, mientras que la compañía de seguros hizo lo propio pero en su totalidad, entre las cuales se encuentran los presupuestos acompañados. Cabe remarcar que la negativa genérica efectuada por la citada en garantía, en su escrito de contestación de demanda, resulta insuficiente por sí misma para desvirtuarlos, por cuanto es la aseguradora quien se encuentra en una clara posición de ventaja respecto de la actora para probar los extremos alegados. Justamente, por su profesionalidad y experiencia en materia asegurativa, no ofreció ni produjo prueba alguna tendiente a desacreditar la información resultante de los presupuestos acompañadas por el actor; tampoco, presentó informe técnico alguno que los desacreditara o evidenciara que su contenido no se ajustaba a la realidad o verdad de los costos de reparación. El demandado, reconoció el presupuesto de mano de obra que determina un costo de \$29.700 para cambiar el paragolpes trasero y el expedido por Line Up de fecha 03/08/2022 de \$137.667 de materiales. Cabe resaltar que los presupuestos reconocidos con respecto a los desconocidos, difieren únicamente en su cuantía y en la fecha de confección, no así en los repuestos ni en las tareas de mano de obra, lo cual puede presumirse que la diferencia de precio, consiste justamente en el incremento de precios.

Así la cosa, de acuerdo a lo dispuesto por el 345 del CPCCT, en el caso de que un documento del que las partes quieran valerse emane de un tercero, es decir de quien no es parte en el juicio, tal documento debe ser reconocido por el tercero a quien se atribuye quien debe ser citado a tales fines como testigo. Tengo presente que no se realizó este reconocimiento por parte del tercero.

Sin perjuicio de ello en la especie, se trata de un rubro que tiene como base un daño probado por la actora. En este sentido, y conforme se ha resuelto por la CSJT en los autos “Nadra de Rossini, Julia c/ Peralta de Canovoso, Benita E. s/ Resolución de contrato”, sentencia N° 768, del 21/09/01, sí está comprobado el daño en el pleito, la indemnización resulta procedente. Es decir, probada la existencia del daño, el juez debe fijar el monto de la indemnización.

Considero aplicable el criterio jurisprudencial según el cual: “Las reglas de la lógica y del sentido común indican que el vehículo embestido debía ser reparado, por lo que el rubro es procedente, sea que se trate de recuperar los gastos de reparación, o de obtener la suma necesaria para afrontarla. No necesita el actor titular del vehículo probar que efectuó y pagó las reparaciones al ser procedente el rubro en virtud de lo normado por el artículo 1068 del Código Civil. En este sentido se dijo que “aunque no se haya aportado prueba de los daños materiales del automóvil, salvo un recibo que no ha sido reconocido por su firmante y lo que resulta de la fotografía de dicho vehículo, como esta última prueba acredita el daño, aunque no su monto, se torna aplicable el art. 165 del Cód. Proc. Civil y Com. De la nación, que autoriza a fijar el importe de los perjuicios reclamados” (Cfr. CNEsp.CivCom, Sala IV, “Gratani, Tarcisio c/ González Huebra, Luis R. y otra s/ sumario” 25/08/81) (Cfr. Sent. Nro. Sent: 320 Fecha Sentencia: 23/08/2013).(CCCC - Sala 1 - MOLINA OSCAR PEDRO Y OTRA Vs. EMPRESA EL GALGO (LINEA 1) Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 218 - Fecha Sentencia: 31/05/2016 - FALLOS RELACIONADOS: Sentencia n°.: 115. “Lizárraga, Juan Antonio Vs. Soria, Rafael Augusto y Otros S/ Daños y Perjuicios” del 01/08/2011. CCCC. - Concepción: Sala Única. Sentencia n°.: 414. “Zelaya, Fátima Adriana Vs. Arias, Alfredo y Otros S/ Daños y Perjuicios” del 10/10/2013. CCCC.: Sala III. Sentencia n°.: 407. “Zalazar, Jorge Luis Vs. Díaz, Florencio René S/ Daños y Perjuicios” del 18/10/2013. CCCC.: Sala I - Registro: 00045048-02).

Lo cierto es que, en base a la experiencia común, los daños materiales en el vehículo del actor demandan reparaciones, y/o la sustitución o reparación de las partes dañadas, implicando gastos en materiales y mano de obra. Inclusive la ausencia de prueba idónea para cuantificar el daño material no determina el rechazo de la demanda, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 216 del CPCCT, dada la certidumbre de su existencia, corresponde la prudencial estimación de su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa.

Al cuantificarse se deben diferenciar las acciones de cuantificar y de indemnizar. La indemnización refiere a la reparación in natura, mediante la cual se intenta volver las cosas a su estado anterior. La cuantificación referencia a la traslación en capital del daño que ha sufrido una persona (cf. Garrido Cordobera, La cuantificación. Un debate inconcluso, LL, 2007-D-1204 citado en Humphreys Ethel. (2024). Cuantificación judicial de los daños a las personas. (1ª Edición). Hammurabi.).

En este contexto, debo señalar que la indemnización de los daños y perjuicios que se derivan de un hecho ilícito dañoso asume la calidad de deuda de valor -no dineraria-, correspondiendo su estimación a valores lo más próximos posibles al dictado de la sentencia (art. 772 CCCN), en consonancia con el principio de reparación plena (1.740 CCCN) que rige en la materia, lo que en el contexto de nuestra economía se impone con mayor razón ponderando el proceso inflacionario y de constante pérdida de valor adquisitivo, lo que no puede ser soslayado por ningún juez a la hora de administrar justicia en los casos que le son traídos a resolver.

Asimismo, la determinación del valor indemnizatorio y/o intereses que pudieren corresponder, son una consecuencia no agotada derivada del hecho (art. 7 CCCN).

En esta tarea, cabe tener presente que desde la fecha del accidente (01/08/2022) hasta el presente, nuestro país ha transitado un incesante y creciente proceso inflacionario, que es de público conocimiento y por ende, exento de prueba.

También, en este rubro que se procura la reparación de los daños ocasionados al automotor de la actora, cabe recordar que este mercado se encuentra estrechamente vinculado a la divisa norteamericana (U\$S) cuya cotización y valor de cambio ha variado sustancialmente con respecto a nuestra moneda, el peso argentino, habiendo sobrevenido una constante devaluación a lo largo de estos años, todo lo cual se refleja en los precios de los repuestos automotrices.

Tal lo expuesto, resulta a las claras palpable si comparamos los presupuestos presentados en la demanda, con diferencia de dos años aproximado entre cada uno.

En consecuencia, declaro procedente la demanda por este rubro en el valor de materiales y mano de obra, reconocidos por el demandado, determinado a la fecha del cumplimiento o ejecución de la presente sentencia. Para ello, se deberá oficiar remitiéndose el presupuesto 54899 de fecha 03/08/2022 a Line Up S.A. y el presupuesto de reparación de José Ignacio Carrizo, por el importe de \$29.700,00 a fines de determinar su valor actualizado. A dicho valor, deberán adicionarse intereses a calcular de la siguiente manera: a) aplicando una tasa pura simple del 6% anual sobre el valor actualizado, desde la fecha del hecho (01/08/2022) hasta la fecha de la actualización; b) y en caso de no pago, aplicando la tasa de interés activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde el día siguiente de la fecha de actualización de cada presupuesto, y hasta su total y efectivo pago.

5. b. Lucro Cesante. Reclama la suma de \$4.000.000,00 por las ganancias dejada de percibir desde el momento en que dejó de usar su vehículo como consecuencia del siniestro sufrido, ya que aduce que con el mismo, podía realizar diferentes tipos de trabajo, evitando así gastar en transportes o fletes, buscando mejorar la economía de su hogar, la cual se vio afectada, ya que lo que podía ahorrar en transporte tuvo que gastarlo para poder movilizarse hacia sus obligaciones. Sobre este rubro, nada dice la demandada, mientras que la compañía de seguros, aduce que la actora no acreditó gastos de transporte alternativo, ni probó la pérdida cierta de ganancia o ingreso.

La actora incluye dentro del rubro tanto lo que sería lucro cesante por las ganancias dejadas de percibir y privación de uso, por el gasto que tuvo para movilizarse. En virtud de lo precedente, tengo presente que la naturaleza misma del daño no se determina por el concepto jurídico que haya usado el actor o el demandado para definirlo, tampoco por el utilizado por la resolución que pueda ser impugnada, sino por los hechos mismos probados y por las características del perjuicio, independientemente de toda calificación, conforme lo cual, considero que el rubro refiere al Lucro Cesante propiamente dicho y a la privación de uso, los que así serán tratados.

5. b. i) Lucro Cesante propiamente dicho. Señalan PICASSO y SÁENZ (PICASSO - SÁENZ, en HERRERA - CAMELO - PICASSO (dírs.), Código Civil y Comercial, t. IV, p. 446) que el lucro cesante consiste en la pérdida de un enriquecimiento patrimonial de la víctima. La norma es clara pues establece como requisito para la procedencia del deber de reparar este rubro que exista una "probabilidad objetiva" de que dicho incremento vaya a suceder. Este requisito es concordante con las elaboraciones jurisprudenciales que venían señalando que la procedencia del lucro cesante requiere, por parte de quien lo reclama, la prueba en concreto del beneficio perdido, no admitiéndose que este pueda ser presumido o derivado de un cálculo probabilístico".

Así, queda en claro que solo procede la reparación del lucro cesante cuando se demuestra en forma evidente la relación entre el hecho dañoso y la pérdida del incremento patrimonial.

Nuestra jurisprudencia es conteste respecto a que el reclamo por lucro cesante, en sentido estricto, debe probarse -como un imperativo en el propio interés- la pérdida cierta de ganancias o ingresos, y dicho extremo no luce acreditado en la presente causa. En este sentido, se dijo que “la pérdida de ganancias que entraña el lucro cesante es un hecho cuya prueba incumbe a quien lo invoca pues no puede ser concebido como un rubro dañoso hipotético o eventual. En sintonía con ello, la certeza que debe revestir el lucro cesante, aunque sea relativa, impone demostrar el perjuicio alegado. Es que la acreditación debe poner de relieve el daño mismo (las ganancias o utilidades frustradas) y no sólo la situación lesiva que constituye su génesis” (cfr. Sent. Nro. 692 del 30/12/2021), extremos que no fueron demostrados en la especie, razones por las cuales este rubro no puede ser admitido. Y es que, en la valoración de la prueba con respecto al “lucro cesante” el juez debe manejarse con un criterio realista sobre la base del principio de certeza del perjuicio: no debe condenarse a resarcir un daño inexistente, pero tampoco puede exigirse una certeza absoluta, sino que bastará con la convicción del juez formada sobre la base de las reglas de la sana crítica. Por lo demás, lo primero implicaría un enriquecimiento sin causa del damnificado (cfr. MOISSET DE ESPANÉS - MOISÁ, op. et loc. cit., p. 378 y s.; MOISSET DE ESPANÉS, Luis, Transferencia de un taxímetro. Imposibilidad de explotarlo. Lucro cesante, La Ley, 1990-E, 338, nota a fallo).

La actora no acredita que se desempeñaba en tarea alguna y menos relacionada con el rodado siniestrado, limitándose a efectuar el reclamo del presente rubro sin acreditar siquiera, el tiempo que estuvo impedida de trabajar ni se demostrara la existencia de ingresos.

Por lo expuesto, el rubro Lucro Cesante, debe ser rechazado.

5. b. ii) Privación de Uso. Sobre la temática, coincido con el criterio jurisprudencial según el cual: “La privación de uso es un daño resarcible, cuya configuración se genera por la imposibilidad de utilizar un vehículo, sin importar la naturaleza de la actividad que despliegue su conductor; el destino normal y esencial de un rodado cualquiera es permitir que su titular se traslade de un lugar a otro, por lo que la mera indisponibilidad genera un perjuicio resarcible, más allá de que lo hubiera efectivamente usado y de la posible o supuesta utilidad económica o funcional de su uso. Desde este punto de vista, no resulta necesaria una acreditación categórica de la suma de que se vio privado el damnificado, bastando la evaluación del Juez según las circunstancias del caso y de las personas involucradas (CCC - Sala 3. Nro. Sent: 507 del 29/09/2016. Registro: 00046424-03).

Entiendo que la “privación de uso” como rubro, se caracteriza por indemnizar la indisponibilidad del vehículo durante el lapso necesario para reparar los daños que sufriera, y no debe exceder el tiempo probable o razonable que demanden los arreglos de él. En el caso analizado, no surge acreditado que el vehículo fuera arreglado.

Tengo presente que la actora no realizó cuantificación, ni estableció tiempo alguno. Tampoco se produjeron pruebas tendientes a determinar dicho importe o tiempo, mas ello no puede constituir un obstáculo insalvable para la procedencia del rubro, desde que el monto retributivo puede establecerse con sujeción a los parámetros del artículo 216 del CPCCT. Que visto los daños en la camioneta, puedo estimar que las reparaciones insumirían 2 días. Para cuantificar este rubro, consideraré el valor diario estimado en el monto equivalente a 4 bonos de movilidad - capital de manera sustitutiva, monto que surge de lo informado por movilidadpresupuesto@justucuman.gov.ar y asciende a \$1.900,00 cada uno, ya que resulta razonable para reflejar la indisponibilidad del rodado. Multiplicando el valor diario por la cantidad de días transcurridos, se obtiene la suma de \$15.200,00, la cual estimo procedente en concepto de indemnización por este rubro, suma a la que

deberán adicionarse los intereses correspondientes. Considerando que la suma se fija a valores actuales, devengará un interés del 6% anual a la tasa pura desde la fecha del hecho (01/08/2022) y hasta la fecha de esta sentencia, y desde allí en adelante -en el supuesto de no pago- intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago.

5. c. Daño Moral: Solicita la suma de \$800.000,00 por este rubro, ante el sentimiento interno de ver en las condiciones en que se encuentra el vehículo, por no poseer los medios necesarios para su reparación y no obtener respuesta alguna del culpable del daño ocasionado. El demandado, nada dice sobre el rubro, mientras que la citada en garantía, niega que la actora tuviera inestabilidad emocional y/o anímica, las que son consecuencia de los riesgos propios de la circulación y de los riesgos del tráfico, siendo la Jurisprudencia conteste en forma unánime y pacífica, que el rubro de daño moral cuando solo existen daños materiales y no hay daños físicos, se debe rechazar.

Conceptualmente, debe entenderse por daño moral toda modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de la capacidad de entender, querer o sentir y que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial. (Pizarro, Ramón Daniel, "Reflexiones en torno al daño moral y su reparación", JA semanario del 17/9/1985). La reparación es procedente cuando se lesionan los sentimientos o afecciones legítimas de una persona, o dicho en otros términos, cuando se perturba la tranquilidad y el ritmo normal de vida del damnificado, sea en el ámbito privado o el desempeño de sus actividades comerciales. (Matilde Zavala de González, "Resarcimiento de Daños", Presupuestos y Funciones del Derecho de Daños, t. 4, p. 103, 1143 y "El concepto de daño moral", JA del 6/2/1985).

En este contexto, resulta fundamental resaltar que, en el presente caso, no se han constatado lesiones físicas, por lo que no procedería este rubro el criterio respecto al cual la prueba del daño moral se produce "in re ipsa"; o sea, con la simple prueba de la incapacidad o lesión física.

Es decir, no resulta aplicable al caso concreto aquél criterio jurisprudencial conforme al cual, demostrada la acción antijurídica, no resulta necesaria prueba directa y específica sobre la conmoción espiritual (cfr. CSJT: sentencias n.º 56, del 25-02-1999; n.º 829, del 09-10-2000; n.º 347, del 22-5-2002, entre otras), y dado que, en autos, la actora no padeció lesiones a su integridad física, ni ha producido pruebas tendientes a demostrar el daño reclamado, corresponde no hacer lugar al presente rubro.

Y es que este rubro no se presume automáticamente en los supuestos de daños exclusivamente materiales derivados de accidentes de tránsito, sino que requiere la acreditación de una afectación espiritual cierta, concreta y relevante. En el caso, no se han producido elementos probatorios idóneos -tales como prueba testimonial, pericial psicológica o constancias objetivas- que permitan tener por configurado un menoscabo extrapatrimonial distinto de las meras molestias o incomodidades propias de todo siniestro vial. En consecuencia, no encontrándose acreditados los presupuestos que habiliten su procedencia, corresponde rechazar el rubro daño moral.

6. Citada en Garantía.

Atento a la citación en garantía de Orbis Seguros S.A., los efectos de la sentencia se harán extensivos a la aseguradora, con los alcances del contrato de seguro, de conformidad al Art. 118 de la Ley N° 17.412. Es reiterada la jurisprudencia en este sentido: "Atento los alcances de la previsión estatuida por el Art. 118 de la ley de seguros 17.412 (Adla XXVII-B, 1677), y cualquiera sea la naturaleza que se asigne a la citación en garantía, su ejercicio en el proceso determina que los

efectos de la sentencia se hagan extensivos a la aseguradora" (cfr. CSJN, 6/5/97, "Castillo de los Santos, Rodolfo c/Manferro S.A."; 21/4/92, "Coop. Patronal Ltda. de Seguros c/Jorge N. Larcho y otro", LL 1992-D,480; 17/11/94, "El Comercio Cía. de Seguros c/Nieto Hnos. S.A.", JA 1995-II-649; CNCiv., Sala B, 29/6/92, "López c/Licari", LL 1992-D,552; Sala E, 5/3/93, "Vázquez, Juan D. c/Consorcio de Propietarios Scalabrini Ortiz 3020", LL 1994-A,98; Sala B, 3/10/96, "Olea de Barrera, María A. y otros c/Raúl Alonso", LL 1997-F,971; entre otros), circunscriptos dichos efectos a los términos de la póliza (arts. 1021 y 1022 CCCN).

6.1. Límite de cobertura

La citada en garantía denuncia límite de cobertura, el cual, conforme a la póliza acompañada, asciende a la suma de \$23.000.000.

Al respecto, parto de la doctrina legal sentada por la Corte Suprema provincial, la cual estableció: "Teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso de seguro obligatorio con límite de cobertura, cabe liquidar la indemnización por daños y perjuicios teniendo en cuenta el valor de la cobertura vigente del seguro obligatorio a la fecha de la liquidación de los daños". (Conf. CSJT "Trejo Elena Rosa y otro vs. Amud Héctor Leandro s/ Daños y Perjuicios", Sent. 490, 16/04/2019).

En dicho pronunciamiento la CSJT sostuvo en criterio que comparto: "Considero que la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza de seguro, convenida en concordancia con la normativa vigente al momento del hecho (cobertura básica obligatoria), no puede ser oponible al asegurado y a la víctima cuando la magnitud de los daños padecidos por esta última con más los intereses a la tasa activa fijada en la sentencia impugnada desde la fecha del hecho hasta su liquidación en la que también debe ser ejecutada la garantía, pues ante los disímiles contextos habidos en tales fechas, su pretendida aplicación literal se muestra ostensiblemente irrazonable, al resultar abusiva, desnaturalizar el vínculo asegurativo por el sobreviniente carácter irrisorio de la cuantía de la cobertura finalmente resultante; afectar significativamente la ecuación económica del contrato y la equivalencia de sus prestaciones, destruir el interés asegurado, provocar en los hechos un infraseguro, contrariar el principio de buena fe y patentizar un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora; a la vez que deviene asimismo frustratoria de la finalidad económico-social del seguro obligatorio, de su función preventiva, de su sentido solidarista y de su criterio cooperativista a la luz del principio de mutualidad; así como implica una mayor desprotección del asegurado, situación que repercute en la violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitial de mayor vulnerabilidad" .

Ello en consideración, además, del contexto socioeconómico actual de público conocimiento, con el fin de arribar a una solución equitativa y en conexión con la realidad actual.

Por tanto, considero que se deberá estar al límite de cobertura del Seguro Voluntario (cf. póliza) pero al límite vigente a la fecha del efectivo pago.

7. Corolario

Por los fundamentos expuestos, hago lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios interpuesta por Jaime Mirta Fabiana, y condenar a Juan José Muguel, haciendo extensiva la misma a Orbis Seguros S.A., a abonar a la actora en el plazo de diez días lo siguiente:

i) el valor de los materiales y mano de obra actualizados, correspondiente al presupuesto 54899 de fecha 03/08/2022 de Line Up S.A. y el presupuesto de reparación de José Ignacio Carrizo, por el importe de \$29.700,00, que deberá obtenerse en etapa de cumplimiento de sentencia y;

ii) la suma de \$15.200,00 por Privación de Uso.

Dichos importes devengarán intereses sin solución de continuidad hasta su efectivo pago según la forma considerada.

8. Costas.

En relación con las costas, la actora resultó vencedora en el aspecto sustancial del proceso, esto es, por un lado, en la responsabilidad de la parte accionada por los daños originados en el accidente y por el otro se acogió uno y parcialmente otro de los tres rubros reclamados: Daño Emergente y Privación de Uso. Se rechazó, por otra parte, la indemnización pretendida en concepto de Lucro cesante y daño moral.

En este contexto, cabe recordar que la CSJT ha dicho que “ , con relación a las costas, que la distribución de estas según el resultado del juicio no desvirtúa en principio el resarcimiento pleno al que tiene derecho el afectado, sino que lo respeta plenamente. Si el actor ha sido afectado por daños que fueron estimados en una suma menor a la peticionada ve satisfecha su pretensión resarcitoria íntegramente en tanto las costas por ese monto sean soportadas por el accionado. En cambio, el demandante no fue afectado -o no obtuvo el reconocimiento judicial- por los daños que reclamó y que no fueron admitidos, o en la medida económica en que fueron pretendidos, de allí que, en mérito al principio objetivo de la derrota, deba soportar las costas que causó con su petición indebida, y ello nada tiene que ver con aquel principio del resarcimiento pleno pues de los rubros desestimados no demostró tener derecho.” (CSJT sentencia N.º 857, de fecha 15/10/2001, dictada en autos: “Osorio Juan Beltrán s/ Lesiones culposas”).

Por ello, y atento al progreso parcial de la demanda, corresponde imponer las costas en la parte que progresa la demanda (Daño Emergente y Privación de Uso) a la demandada y por la parte que se rechaza la demanda, (Pérdida de Chance y Daño moral) a la parte actora que pierde, por ser ley expresa (arts. 61 y 63 CPCCT).

9. Regulación de honorarios.

Corresponde diferir el pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (art. 20 Ley 5480), al encontrarse la circunstancia prevista en la excepción contemplada por el artículo 214 inciso 7 del CPCCT.

Por todo lo expuesto,

DECIDO

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda de daños y perjuicios presentada por **MIRTA FABIANA JAIME, DNI 28.247.764**, en contra de **JUAN JOSÉ MUGUEL, DNI 31.588.855** y hacer extensiva la condena a **ORBIS SEGUROS S.A., CUIT 30-50005666-1** con los alcances del contrato de seguro (art. 118 Ley N° 17.412).

En consecuencia, **CONDENAR** a Muguel Juan José y a Orbis Seguros S.A. en la medida del seguro, a abonar en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución:

i) el monto que se determine en la etapa de cumplimiento de sentencia -conforme lo considerado pto 5.a)- en concepto de “Daño Emergente” y;

ii) la suma de \$15.200,00 por Privación de Uso,

iii) todo con más los intereses a calcularse en la forma indicada.

II. COSTAS conforme lo considerado.

III. HONORARIOS. Diferir su pronunciamiento para su oportunidad.

IV. NOTIFÍQUESE a las partes de forma digital.

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

JPP

Actuación firmada en fecha 12/02/2026

Certificado digital:

CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.